

RESOLUCIÓN NÚMERO 062 16 FEB 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 41552006OB Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4953 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4155 DE 2006
PRESUNTO IN FRACTOR	PHILIPPE ROGER PASQUIER Y SONIA NATALIA ROA FORTOUL
IDENTIFICACIÓN	C.E. 234.606 Y C.C. No. 35.512.314
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 29 No. 123 – 39, APARTAMENTO 402
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES

Se abrió la presente actuación por queja radicada el día 27 de abril de 2006, en donde Ángela María Bermúdez de Pulido., menciona: *“Que una vez radicado, leído y estudiado el presente escrito, se ordene la practica de una inspección ocular al Edificio Sorrento – Propiedad Horizontal – en particular a las cubiertas de los apartamentos 401 y 402, para constatar sobre el terreno la existencia de las construcciones irreglamentarias e ilegales de que trata el mismo”,* (fl.4).

Mediante Resolución 070 de 20 de abril de 2007, este despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo a Philippe Roger Pasquier y Sonia Natalia Roa Fortoul, por la construcción ejecutada en el predio ubicado en la Transversal 29 No. 123 – 39, apartamento 402, consistente en al ampliación del área del apartamento en 18 metros. Así mismo, impuso multa por valor de dos millones seiscientos dos mil doscientos pesos (\$ 2.602.200), sin perjuicio de la obligación de demoler, (fls. 175 a 180).

Contra a la anterior Resolución fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio el de apelación en fecha de 12 de julio de 2007, (fls, 185 a 189).

Mediante Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007, este despacho resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución 070 de 20 de abril de 2007, (fls. 191 a 195).

Mediante Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009, el Consejo de Justicia de la Ciudad de Bogotá resolvió: *“Modificar en ordinal tercero de la Resolución No. 070 del 20 de abril de 2007, proferida por el Alcalde Local de Usaquén, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual quedara así: TERCERO: Imponer a los ciudadanos PHILIPPE ROGER PASQUIER identificado con la*

Cedula de Extranjeria No. 234.606 y SONIA NATALLA ROA FOTOUL, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 35.512.314 de Bogotá, en su calidad de responsables de las obras de construcción adelantadas en el predio de la Transversal 29 No. 123- 39 Apartamento 402 de esta ciudad, la sanción urbanística de demolición de lo de indebidamente construido a que se refiere el informe de verificación obrante a folio 161 de las diligencias y para cuyo cumplimiento se concede el termino de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Si dentro de este plazo los querellados no han obedecido la orden de demolición impartida, se procederá la misma por parte de la administración a costa de los obligados, persiguiendose su cobro por la cuerda propia de la jurisdicción coactiva"; (fls. 203 a 208)

Desde la ejecutoria de la Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquen y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de la Ciudad de Bogotá, que se encuentran ejecutoriadas desde el día 23 de abril de 2009, (fl. 210), es decir, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años; lo que encaja en el elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución, en tanto la multa impuesta y la demolición allí ordenada incluso desde el cumplimiento de la condición a que estaba sometida.

NORMATIVIDAD APLICABLE

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquen y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de la Ciudad de Bogotá.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 23 de abril de 2009.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2006 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 3 del artículo en cita, el 23 de abril de 2009.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

16 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 062 Página 4 de 6

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo expuesto en el acápite de antecedentes, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquén y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

(Subrayado fuera del texto original)

Surgen como sustentos jurídicos adicionales de la determinación enunciada, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales así: sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquén y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia

Alcaldía Local de
Usaquén
Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD – F038
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número 062 Página 5 de 6

de la Ciudad de Bogotá, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Obra en el expediente Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, en donde este preciso que las obras desplegadas fueron realizadas en zonas comunes de bienes sujetos a copropiedad o de propiedad horizontal, siendo estos no legalizables, pero dejando en claro que no se trataba de espacio público, (fl. 207).

En consecuencia, la Alcaldía Local de Usaquén, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquén y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de la Ciudad de Bogotá, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 num. 3 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 070 de 20 de abril de 2007, Resolución 163 de 14 de septiembre de 2007 proferidos por la Alcaldía Local de Usaquén y Acto Administrativo No. 106 de 29 de enero de 2009 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo y en lo que refiere a la obligación de demoler.

SEGUNDO: Contra esta resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de ejecución, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente 4155/2006, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, demás sistemas de registro y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria- Abogado Contratista
Revisó: Cindy Stefany Heredia L., Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó/ Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho.

16 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 062 Página 6 de 6

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

Alcaldía Local de
Usaquén
Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD – F038
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.